



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000020-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 12 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, que forma parte de la edificación matriz signada como Av. Nicolás de Piérola N° 202, 204 esquina con Jr. Manco Cápac N° 270, distrito de Barranco, provincia, departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/MC, de fecha 27 de setiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Jacqueline Valeria Gonzales Vargas, identificada con DNI N° 40298222, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de ejecutar obras privadas consistentes en la instalación de cobertura movable e instalación de vidrio en el parapeto (elementos contemporáneos) en el tercer nivel del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, Barranco, trabajos que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000202-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/MC y anexos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para emitir sus descargos, contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificada el 30 de setiembre de 2022, según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 9833-1-1, que consta en autos.

Mediante Expediente N° 2022-0108379, de fecha 06 de octubre de 2022, la administrada, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/MC.

Que, el 17 de noviembre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por un arquitecto y un abogado, realizó una inspección ocular en el inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, Barranco, a fin de verificar el estado actual de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se precisan los criterios de valoración del bien cultural, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe N° 000226-2022-DCS/MC, de fecha 30 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción administrativa de multa.

Que, mediante Carta N° 000014-2023-DGDP/MC, esta Dirección General remitió a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC y el Informe N° 000226-2022-DCS/MC, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación para emitir sus descargos; siendo notificada el 23 de enero de 2023, según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 188-1-1, que consta en autos.

Que, mediante Expediente N° 0039102-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, la administrada presenta descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada mediante Expediente N° 0039102-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, presenta descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. *Que el funcionario se confunde al indicar que la recurrente inició intervenciones a mi propiedad con el derecho de todo propietario de realizar modificaciones a un inmueble de su propiedad según lo establecido en el Código Civil Peruano, por lo tanto, no se puede considerar infracción por querer proteger mi propiedad de los aniegos y lluvias frecuentes en la zona y que causarían daños irreparables contra la propiedad.*

Si bien la administrada, en su calidad de propietaria, tiene legítimo interés en proteger y conservar su propiedad de posibles daños ante factores naturales, esta tiene la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier obra, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, su calidad de propietaria no la excluye de responsabilidad administrativa por no solicitar autorización al Ministerio de Cultura para la instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto (elementos contemporáneos) en el tercer nivel del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, que forma parte de la edificación matriz signada como Av. Nicolás de Piérola N° 202, 204 esquina con Jr. Manco Cápac N° 270, distrito de Barranco, provincia, departamento de Lima, que se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- b. *En el informe se aprecia que no se ha tomado en cuenta la inclusión de un bien mueble sin que se haya realizado modificaciones, hecho que es totalmente permitido por las leyes y que no se hizo modificaciones que afecten al patrimonio cultural, tal es así que el inmueble no ha sufrido ningún cambio y se mantiene intacto.*
- c. *Con respecto a las debidas autorizaciones, efectivamente, para realizar cualquier cambio a bienes considerados patrimonio cultural se requiere autorización, sin embargo, mi persona no llegó a realizar tal magnitud de cambios por ello es que no fue necesario solicitar ninguna autorización.*

Al respecto se debe señalar que, cualquier tipo de intervención ejecutada en un inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Conforme Informe Técnico Nº 000027-2022-DCS-MSP/MC, basado en la inspección de fecha 15 de febrero de 2022, donde participó la administrada, se establece que las intervenciones realizadas por la administrada modifican las características originales del inmueble en cuanto a la volumetría y fachada, alterando la Zona Monumental de Barranco, por lo que requerían la autorización del Ministerio de Cultura.

- d. *Se coordinó con la arquitecta el ingreso a las instalaciones del inmueble a fin que se verificara que los bienes colocados no eran modificaciones y que eran estructuras movibles, por tanto, no se negó la visita en el interior de la propiedad.*

En ningún actuado del procedimiento administrativo sancionador se ha indicado que la administrada se haya negado a permitir el ingreso del personal del Ministerio, sólo se dejó constancia que en la inspección de fecha 17 de noviembre de 2022 no salió ninguna persona por lo que se realizó el registro desde el exterior no verificándose ninguna intervención nueva.

- e. *La autoridad competente debe considerar incluso que a la fecha existe meteorológicamente el ciclón Yaku, hecho que no puede ser pasado por alto por la autoridad, ya que en el supuesto que no existiese protección, el inmueble sufriría un deterioro inminente.*

Como se ha expresado líneas arriba, la administrada tiene el derecho de procurar la protección y conservación del bien inmueble, sin embargo, cualquier intervención que haya querido realizar en el mismo, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura conforme lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, el hecho que haya querido proteger su propiedad no excluye de responsabilidad a la administrada por las intervenciones realizadas, las cuales debieron contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- f. *En el presente caso no existe hecho que se tipifique como infracción pues la estructura mueble no ha modificado el patrimonio cultural, tan sólo he protegido mi propiedad tal y como lo permite el Código Civil.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Respecto a lo señalado por la administrada, debemos señalar que la Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/MC, en su numeral 17 claramente señala que las intervenciones consistieron en la instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto (elementos contemporáneos) en el tercer nivel, las cuales modificaron las características originales del inmueble, lo cual constituye la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- g. Se adquirió la propiedad el 26 de agosto de 2019, no siendo responsable de las modificaciones realizadas con anterioridad. Señala que no ha realizado modificaciones, construcciones, ampliaciones ni nada relacionado a incumplir las normas contra el patrimonio cultural, sólo ha colocado un sol y sombra móvil.*

Al respecto, se debe indicar que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se inicia en relación a las intervenciones realizadas por la actual propietaria del inmueble, instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto, las mismas que fueron ejecutadas en el año 2021, año en el que la administrada era la titular del predio, más aún de sus descargos la administrada reconoce haber realizado las intervenciones con el objetivo de proteger su inmueble de las lluvias.

Reiteramos que las intervenciones realizadas por la administrada en el inmueble modifican las características originales del inmueble, generando una alteración en la Zona Monumental Barranco, sin embargo, dicha afectación es reversible, ya que se trata de estructuras instaladas que no son fijas que pueden ser retiradas, conforme lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC.

- h. Con fecha 03 de noviembre de 2021 la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección ocular al inmueble de forma externa lo cual se debe tener presente ya que no puede existir una prueba contundente si es que sólo se realiza una inspección de forma externa.*

La primera inspección se realizó desde el exterior, sin embargo, en la segunda inspección de fecha 15 de febrero de 2022, se brindaron las facilidades para ingresar, estando presente la administrada y su abogada Mónica Patricia Chávez Arana, concluida la diligencia se dejó copia del acta de inspección con las indicaciones correspondientes.

Por tanto, no es cierto que las inspecciones hayan sido realizadas solo del exterior, sino que también se tuvo acceso al interior del inmueble. Sin perjuicio de lo antes señalado, la arquitecta asignada al caso manifiesta que, al tratarse de afectaciones a la Zona Monumental, las afectaciones se pueden percibir desde el exterior, ya que se evalúa el impacto que las intervenciones ejecutadas sin autorización han generado al entorno urbano, ya sea la volumetría, alturas, tratamiento formal, y que al tratarse de un inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de las autorizaciones correspondientes.

- i. Se opone a todos los informes ya que se sólo se ha tomado en cuenta lo expresado por la entidad y no se ha tomado en cuenta la defensa.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De lo consignado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC y en el Informe N° 000226-2022-DCS/MC, se verifica que el órgano instructor ha evaluado los descargos presentados por la administrada en dicha etapa, desvirtuando los mismo a través del análisis técnico correspondiente.

Asimismo, mediante Carta N° 000014-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC y el Informe N° 000226-2022-DCS/MC, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación para emitir sus descargos, los cuales presentó mediante Expediente N° 0039102-2023, los cuales son materia de análisis en el presente informe.

Por tanto, se verifica que se ha respetado el derecho de defensa de la administrada, permitiéndole presentar sus descargos y procediendo al análisis correspondiente.

En atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor Estético: Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada.

El valor incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Por lo antes señalado la Zona Monumental de Barranco, estéticamente es diverso y singular en razón a su concepción cultural, y del mismo modo en su emplazamiento natural o conformación tectónica; en específico respecto a calle Junín 302 calle Alfonso Ugarte 266, corresponde a un inmueble republicano del período postguerra, cuando Barranco empieza a renacer tras el desastre de la ocupación, construido con adobe, quincha, ladrillo, madera, como elementos estructurales y arquitectónicos, presenta formas rectangulares en sus espacios originales, así de una altura considerable propia de la tecnología constructiva y del propio desarrollo alcanzado para fines del siglo XIX en la costa y en especial en barranco para una arquitectura de descanso de residir. Según la inspección realizada el 06/08/2019, se constató que existe el sector señalado como parte antigua, que ha sido recientemente intervenida en gran parte.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

La Zona Monumental de Barranco, posee valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo barranquino, ligado como se mencionó a un territorio singular tectónico, que fue enriquecido con el proceso de ocupación del territorio, sobre todo en los siglos XIX y XX, los cuales perduran hasta la fecha con intervenciones ejecutadas en ella, a lo largo del tiempo. Históricamente el inmueble ubicado en calle Junín 302 calle Alfonso Ugarte 266, se encuentra asociado a la inmigración inglesa, con un proceso de revaloración de la propiedad como se constata en los procesos de compraventa desde el año 1891.

La Zona Monumental de Barranco es emblemática de la ciudad de Lima desde mediados del siglo XIX, ya que era lugar de veraneo de la aristocracia limeña, siendo muy importante para la evolución urbana de Lima, por lo que es conveniente la preservación de su traza urbana, el mantenimiento de sus perfiles característicos, los mismos que están dados por los inmuebles de valor histórico, artísticos y urbanístico que en ella se encuentran, estos inmuebles se encuentran en buen estado de conservación y requieren ser preservados ante el crecimiento inmobiliario con tendencia a la verticalidad que distorsiona la imagen urbana habiéndose iniciado ya un proceso de pérdida de escala y homogeneidad en el conjunto.

Valor Científico: El Valor Científico puede tomar en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

En el presente caso el bien afectado es el Ambiente Urbano Monumental que su valor es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando quedando como evidencia los inmuebles que lo conforman, entre monumentos y de entorno, los cuales en conjunto forman una composición urbana que ha pasado por etapas evolutivas en su concepción.

Valor Social: El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Los parques y plazas de Barranco, desde 1913 hasta la década de los 50 aproximadamente, fueron escenarios de las más memorables celebraciones por las fiestas de carnavales y los Juegos florales donde se promovía el arte, la literatura y la poesía. Actualmente Barranco es el barrio romántico, bohemio y nocturno más importante de Lima; y en la Alameda Sáenz Peña, se observa la inacción de los residentes y visitantes como un espacio social y de descanso; donde se observa gente disfrutando cómodamente leyendo en las bancas o simplemente disfrutando de la magnífica vista del mar desde la glorieta, es lugar tan particular y lleno de encanto; un espacio urbano que a pesar de los problemas que tiene (incremento de construcciones contemporáneas por la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

demanda de vivienda) no pierde su identidad tan llena de tradición, centro de la bohemia, el teatro y las exposiciones de arte.

Valor Urbanístico-Arquitectónico: El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. A diferencia de otros distritos tradicionales de Lima, Barranco no tiene un nacimiento ligado a las reducciones indígenas, con una estructura en damero perfectamente diseñada, ya que su origen fue muy posterior y tuvo un crecimiento más espontáneo e irregular, adaptado a la topografía y las quebradas que bajaban a la playa; con una arquitectura republicana muy particular de casas rancho y viviendas de estilos neoclásicos, esto ligado a su relación visual con el mar y su posición sobre el acantilado, generando una percepción urbana única e indescriptible.

La Zona Monumental de Barranco, en relación a su importancia, valor y significado, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y sus características tipológicas particulares, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, morisco, victoriana, clásica, Art Nouveau, entre otras; a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría son viviendas o galerías de arte, también se ubica la embajada de España, una universidad entre otros, en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; sin embargo, mantiene su originalidad como espacio que remata en una glorieta desde donde se observa el mar; asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Barranco.

Por lo antes señalado, se considera la valoración de la Zona Monumental de Barranco como **SIGNIFICATIVA**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una alteración **LEVE** en la Zona Monumental de Barranco; ya que, las intervenciones no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición, ya que los elementos instalados son removibles.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, informes y registros fotográficos que obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/MC de fecha 27 de setiembre de 2022, consistente en la instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto (elementos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

contemporáneos) en el tercer nivel del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, Barranco, sin autorización del Ministerio de Cultura, generando afectación a la Zona Monumental de Barranco, con base en la siguiente documentación:

- El Informe Técnico N° 000114-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 11 de noviembre de 2021, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control concluye que se realizaron obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han afectado a la Zona monumental de Barranco.
- El Informe Técnico N° 000027-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 09 de marzo de 2022, informe complementario en mérito a la segunda inspección realizada con fecha 15 de febrero de 2022.
- Expediente N° 2022-0108379, mediante el cual la administrada presentó sus descargos respecto de la Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/MC.
- El Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató desde el exterior del inmueble, constatando las mismas intervenciones observadas en el Informe Técnico N° 000114-2021-DCSMSP/MC del 11 de noviembre de 2021 e Informe Técnico N° 000027-2022-DCSMSP/MC del 09 de marzo de 2022.
- El Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión indica que las intervenciones que causaron la alteración a la Zona Monumental de Barranco.
- El Informe N° 000226-2022-DCS/MC, de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción administrativa de multa.

Por tanto, de los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza en este órgano instructor, acerca de la responsabilidad de la señora Jacqueline Valeria Gonzales Vargas, identificada con DNI N° 40298222, sobre la instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto (elementos contemporáneos) en el tercer nivel del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, Barranco, generando afectación a la Zona Monumental de Barranco; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

En cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que, en el presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de los trabajos.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la presunta infractora contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar las intervenciones desde el exterior.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Barranco, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la señora Jacqueline Valeria Gonzales Vargas, identificada con DNI N° 40298222, es responsable de las intervenciones consistentes en la instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto (elementos contemporáneos) en el tercer nivel del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, Barranco, generando afectación a la Zona Monumental de Barranco; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000076-2022-DCS/mc de fecha 27 de setiembre de 2022.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se esta Dirección General considera imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se recomienda disponer como medida correctiva el retiro de las estructuras de madera (sol y sombra), planchas de policarbonato y vidrio instalado en parapetos de drywall, toda vez que las mismas que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) son consideradas reversibles, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la administrada, señora Jacqueline Valeria Gonzales Vargas, identificada con DNI N° 40298222, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de las intervenciones consistentes en la instalación de cobertura móvil e instalación de vidrio en el parapeto (elementos contemporáneos) en el tercer nivel del inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 204, Barranco, generando afectación a la Zona Monumental de Barranco, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva el retiro de las estructuras de madera (sol y sombra), planchas de policarbonato y vidrio instalado en parapetos de drywall, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

General de Patrimonio Cultural disponga, solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL